



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-6-2023
DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-
CUM/A-19-2022.**

INSTANCIA VINCULADA

DIRECCIÓN GENERAL DE
PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E
INNOVACIÓN.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información. El tres de mayo de dos mil veintidós se recibieron mediante la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios **330030522000974 y 330030522000978**, (en términos idénticos) por las cuales se requirió lo siguiente:

“(...) [A]tentamente solicito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la información relacionada con la organización, funcionamiento, integración y despliegue de las atribuciones de sus áreas y órganos en la actual gestión 2019 - 2022. Conforme al documento anexo a la presente solicitud”.

En el documento anexo a la solicitud, en lo que importa para esta resolución se pedía lo siguiente:

**“...ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y FUNCIONES
(SE SOLICITA PROPORCIONAR EN COPIA CERTIFICADA Y EN VERSIÓN
ELECTRÓNICA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS):**

(...)

10. ACUERDOS, AUTORIZACIONES U OFICIOS EN LOS QUE CONSTE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN CON BASE EN LA CUAL EN 2021 SE CREÓ LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS AL PERSONAL, DESAPARECIÓ LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y FUE CREADA LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PERSONAL.*
11. *ACUERDOS, AUTORIZACIONES U OFICIOS EN LOS QUE CONSTE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN CON BASE EN LA CUAL EN EL AÑO 2022 SE SUPRIMIERON DIVERSAS PLAZAS DE LA OFICIALÍA MAYOR, ASÍ COMO DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES.*
12. *OFICIO O DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RELACIÓN DE PLAZAS DEPENDIENTES DE LA OFICIALÍA MAYOR QUE FUERON SUPRIMIDAS EN EL AÑO 2022, ESPECIFICANDO CANTIDAD TOTAL DE PLAZAS SUPRIMIDAS, NÚMERO O NOMENCLATURA QUE TENÍA ASIGNADA CADA PLAZA, DENOMINACIÓN O NOMBRE DE CADA PLAZA, Y ADSCRIPCIÓN QUE TENÍA CADA UNAS DE ÉSTAS EN LAS UNIDADES O ÁREAS DE LA OFICIALÍA MAYOR.*
- (...).*”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-10-2022**¹, en la que, en la parte de interés para este asunto, se determinó lo siguiente:

“(..)

SEGUNDO. Análisis *En la solicitud de acceso se pide información relacionada con la organización, funcionamiento, integración y despliegue de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo 2019 – 2022, así como otras cuestiones relativas a la Oficialía Mayor. Esto, conforme al documento anexo a la solicitud y que se describió en los antecedentes de la presente determinación.*

En ese sentido, del informe conjunto rendido por la Dirección General de Recursos Humanos y por la Dirección General de Planeación Seguimiento e Innovación, mediante los oficios conjuntos DGRH/SGADP/DRL/331/2022 - OM/DGPSI/083/2022, así como DGRH/SGADP/DRL/332/2022 - OM/DGPSI/084/2022, que son de idéntico contenido, se realizó un análisis de la información proporcionada por dichas áreas, así como de los anexos que adjuntaron a su informe y que ponen a disposición del solicitante, tal como se relata en el antecedente décimo tercero de la presente resolución.

¹ Disponible en: [CT-VT-A 10-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-10-2022.pdf)



De esta forma, del estudio pormenorizado de la información remitida por las áreas vinculadas, este Comité estima que no es completa ni precisa, ello pues en los puntos 10, 11, y 12 del anexo adjunto por el solicitante en específico del que titula como 'ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y FUNCIONES (SE SOLICITA PROPORCIONAR EN COPIA CERTIFICADA Y EN VERSIÓN ELECTRÓNICA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS)' y que se refieren a:

10. ACUERDOS, AUTORIZACIONES U OFICIOS EN LOS QUE CONSTE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN CON BASE EN LA CUAL EN 2021 SE CREÓ LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS AL PERSONAL, DESAPARECIÓ LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y FUE CREADA LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PERSONAL.
11. ACUERDOS, AUTORIZACIONES U OFICIOS EN LOS QUE CONSTE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN CON BASE EN LA CUAL EN EL AÑO 2022 SE SUPRIMIERON DIVERSAS PLAZAS DE LA OFICIALÍA MAYOR, ASÍ COMO DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES.
12. OFICIO O DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RELACIÓN DE PLAZAS DEPENDIENTES DE LA OFICIALÍA MAYOR QUE FUERON SUPRIMIDAS EN EL AÑO 2022, ESPECIFICANDO CANTIDAD TOTAL DE PLAZAS SUPRIMIDAS, NÚMERO O NOMENCLATURA QUE TENÍA ASIGNADA CADA PLAZA, DENOMINACIÓN O NOMBRE DE CADA PLAZA, Y ADSCRIPCIÓN QUE TENÍA CADA UNAS DE ÉSTAS EN LAS UNIDADES O ÁREAS DE LA OFICIALÍA MAYOR.”

La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación en el informe conjunto y que enumeró como puntos 8, 9 y 10, señala que la información concerniente a esos tres puntos 'fue sometida' a este Comité de Transparencia para que confirmara la reserva temporal de esa información, con base en la causal de reserva prevista en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para mayor detalle, el área vinculada adjuntó dos documentos consistentes en 'cuadros de clasificación' en los que se advierten las declaraciones de reserva de un dictamen de reestructuración y de un dictamen de supresión de plazas, respectivamente.

Sin embargo, el área vinculada no emite las razones específicas que sustentan la reserva de los documentos solicitados en los puntos 10, 11, y 12 del anexo adjunto por el solicitante (puntos 8, 9 y 10 de los informes), sino que solo hace una remisión a los 'cuadros de clasificación', ni tampoco señala cuál es la relación, vínculo o explicación entre dichos cuadros y la información solicitada.



En ese sentido, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, **se requiere a la Dirección General de Planeación Seguimiento e Innovación** para que, en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese en forma completa, fundada y motivada, las razones por las cuales considera que la información de cada uno de los puntos 10, 11, y 12 del anexo adjunto por el solicitante (puntos 8, 9 y 10 de los informes) tiene el carácter de reservada, así como indique el plazo de reserva y, en su caso, pronunciarse respecto al motivo por el que considera que la información contenida en los 'cuadros de clasificación' resulta aplicable a la información requerida por el solicitante.

(...)

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación Seguimiento e Innovación, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

(...)"

TERCERO. Resolución de Cumplimiento. En sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/A-19-2022**², en el cual, en la parte de interés, se determinó lo siguiente:

"(...)

III. Información Reservada.

En los informes rendidos por las áreas vinculadas mediante los oficios conjuntos DGRH/SGADP/DRL/331/2022 - OM/DGPSI/083/2022, así como DGRH/SGADP/DRL/332/2022 - OM/DGPSI/084/2022, ambos de dos de junio de dos mil veintidós, que son de idéntico contenido, así como en el informe rendido mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/372/2022-OM/DGPSI/092/2022 de diecisiete de junio de dos mil veintidós, este último en cumplimiento del requerimiento formulado por este Comité mediante resolución de ocho de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente varios CT-VT/A-10-2022 del que deriva el presente cumplimiento, en lo referente a los **puntos 10, 11, y 12** del anexo adjunto por el solicitante, en específico del que titula como 'ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y FUNCIONES (SE SOLICITA PROPORCIONAR EN COPIA CERTIFICADA Y EN VERSIÓN ELECTRÓNICA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS)'.
nPh4c3DOLsqQeM95RMt+guKXMBD1Szu9SfT/iP7u9U=

² Disponible en: [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-19-2022.pdf)



La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, como se vio en los antecedentes de este asunto, en su informe conjunto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, menciona que dicha información está contenida en dos documentos: el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, y el Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, los cuales se clasifican como reservados, en los siguientes términos:

- *Actualmente existen 10 expedientes de conflictos de trabajo en trámite, en los cuales obran un Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional y/o de Supresión de plazas como prueba documental; en ese sentido, la reserva de la información permitiría que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas busquen influir en el caso; lo anterior, porque se permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.*
- *Si bien el Dictamen Integral de Supresión de Plazas de marzo de dos mil veintidós que refiere las plazas que fueron suprimidas aún no es objeto de conflicto de trabajo, lo cierto es que respecto a tales supresiones aún se podría interponer alguna acción legal, considerando el plazo de prescripción que tienen los trabajadores que pudieran llegar a controvertirlas, así como los tiempos y formalidades procesales hasta que la Suprema Corte es emplazada a dichos conflictos.*
- *En ese contexto, estima que la información consistente en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021 y el Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, son documentos que podrían ser parte de expedientes de conflictos laborales, al ser susceptibles de ser exhibidos como pruebas documentales.*
- *Resalta que ambos dictámenes se encuentran vinculados puesto que el Dictamen de procedencia y razonabilidad de estructura orgánica y ocupacional 2021 explica globalmente de qué manera se busca fortalecer la estructura organizacional y mejorar los tramos de control de diversos niveles jerárquicos; lo cual ocurre a través de diversos movimientos, tales como modificación de nomenclatura de las áreas, readscripción, creación o supresión de plazas; este último aspecto se expresa en el Dictamen de supresión, que atiende a las necesidades actuales de trabajo, a efecto de optimizar y adecuar la estructura orgánica de las áreas involucradas a las prioridades institucionales.*
- *Las plazas que fueron suprimidas a través del Dictamen de Supresión de Plazas que se pretende reservar, se encuentran dentro del plazo*



para que el ex trabajador pueda ejercer acciones y, mientras que no prescriba su acción, el hecho de revelar esta información, podría perjudicar el eventual conflicto laboral posterior y se podría ocasionar un daño a los procedimientos de mérito.

- *Continúa señalando que el hecho de divulgar esos documentos en este momento daría a conocer las razones y motivos particulares de una situación respecto de la cual existe una alta probabilidad de que se judicialice y, en consecuencia, no solo poner en riesgo la imparcial deliberación de ese asunto, sino perjudicar la posición procesal de los propios ex trabajadores.*
- *Finalmente, señala que ante la falta de certeza de que el asunto no será objeto de conflicto de trabajo, se considera que la reserva de un año es adecuada, ya que comprende el periodo de la prescripción de las acciones correspondientes y el tiempo en que se desarrollen las acciones procesales que sean necesarias hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea emplazada a esos conflictos.*

Derivado de lo anterior, el área vinculada estima actualizada la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que este Comité considera que es procedente confirmar la reserva temporal de ambos documentos, así como también tener por actualizada la causa de reserva establecida en la fracción X del numeral 110 dicho ordenamiento, por un año contado a partir de la fecha del último de éstos; es decir, veintitrés de marzo de dos mil veintidós, considerando el plazo de prescripción de la acción correspondiente conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, más los tiempos procesales que sean necesarios y aplicables para que los titulares de los órganos o áreas de la Suprema Corte sean emplazados al conflicto de trabajo correspondiente, que es el momento en el que ésta tiene conocimiento formal del conflicto de trabajo.

Como lo señaló el área requerida existe una vinculación entre ambos dictámenes pues el Dictamen de procedencia y razonabilidad de estructura orgánica y ocupacional 2021, explica de qué manera se busca fortalecer la estructura organizacional y mejorar los tramos de control de diversos niveles jerárquicos; lo que ocurre a través de diversos movimientos, tales como modificación de nomenclatura de las áreas, readscripción, creación o supresión de plazas y esta última parte como se expresa en el Dictamen de supresión, atendiendo a las necesidades actuales de trabajo y a efecto de optimizar y adecuar la estructura orgánica de las áreas involucradas a las prioridades institucionales.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de reserva hecho por la instancia vinculada, se tiene que, como ya se refirió, el derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.

En efecto, las fracciones I y II, del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional, y (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es 'jurídicamente adecuado' que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

*En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de '**información confidencial**' y el de '**información reservada**'.*

*En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción** de los expedientes judiciales, **en tanto no hayan causado estado**, así como los derechos del **debido proceso** de las partes en los procesos jurisdiccionales.*

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En relación con ese pronunciamiento de reserva, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones X y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia y su similar el diverso 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia, pues el hecho de proporcionar el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y el Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil



veintidós, implicaría la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo al derecho al debido proceso de las partes, así como a la integración de los asuntos en los que aún no se tiene conocimiento de que se haya promovido conflicto de trabajo, sí existe una probabilidad más que razonable de que ello suceda.

En este punto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Federal, los conflictos laborales que surgen entre la Suprema Corte y sus trabajadores serán resueltos por este Alto Tribunal. Para tal efecto, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es la responsable de substanciar los expedientes y de elaborar un dictamen que es puesto a consideración del Tribunal Pleno.

*Para la tramitación de los expedientes, la referida Comisión Substanciadora atiende las reglas establecidas en el capítulo III del Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la cual consiste en un **procedimiento jurisdiccional**.*

*Una vez precisado el marco normativo de los conflictos laborales dentro de este Alto Tribunal, tal como señalan las áreas vinculadas, a diferencia del fallecimiento o renuncia de una persona trabajadora (las cuales son causas de terminación de la relación laboral que no tendrían por qué dar origen a un conflicto de trabajo), la supresión de plazas en principio **sí** pueden dar origen a un conflicto de tal naturaleza, en el que una persona que causó baja debido a la supresión de su plaza, pueda demandar su reinstalación o indemnización, en caso de que estas fueran procedentes.*

*En consonancia con lo anterior, inclusive, las áreas vinculadas señalan que tienen conocimiento de **10 conflictos de trabajo actuales** que están relacionados con la supresión de plazas, lo cual confirma que existe un alto riesgo de que la información que se reserva pueda estar vinculada con conflictos de trabajo futuros.*

En este sentido, hasta que no exista certeza jurídica de que las personas ex trabajadoras no promovieron los conflictos de trabajo con motivo de las plazas que se suprimieron, no puede divulgarse la información consistente en quiénes, cómo y por qué fueron dados de baja, pues podrían perjudicar tales procedimientos jurisdiccionales y los derechos del debido proceso de las personas trabajadoras que promuevan esos conflictos, comprometiendo no solo el proceso de deliberación imparcial del asunto, sino también la posición procesal de los trabajadores en los juicios, al exponérseles previa y públicamente como sujetos que fueron dados de baja por una supresión de plaza.



Efectivamente, el revelar los detalles particulares de la supresión de la plaza (quién, cómo, por qué) implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales de los ex trabajadores en que no sean exhibidas o divulgadas públicamente las razones que motivaron su baja.

*Sobre el alcance de la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).*

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un eventual procedimiento judicial, es susceptible de reserva ya que los extrabajadores afectados aún pueden instaurar alguna acción laboral en contra de la supresión de sus plazas.

*Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.*

*Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.*

*Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr **el eficaz mantenimiento de los procesos judiciales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que en principio, en ese lapso, las constancias y medios de prueba que lo pudieran llegar a integrar, solo atañen a quienes integran el órgano decisorio, pues como ya se dijo los extrabajadores afectados aún pueden instaurar alguna acción laboral en contra de la supresión de sus plazas y, con ello, la probabilidad de la apertura de un proceso jurisdiccional en materia laboral.*



Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

*Por lo anterior, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y el Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós; así, se ha probado que existe el riesgo de afectación, ya que documentos de esta naturaleza forman parte de 10 procedimientos laborales que se encuentran en curso y podrían formar prueba documental en los procedimientos que se llegasen a instaurar por los ex trabajadores afectados, pues aún no prescribe su derecho a ejercer acciones legales en contra de sus despidos, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada.***

Análisis específico de la prueba de daño.

*En lo que al caso importa, con base en el alcance de las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en contra de los derechos del debido proceso de las partes, así como en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado;** lo que en la especie evidentemente podría acontecer.*

*En el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor,** frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo.***

*Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.***

*En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** consistente en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y el Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil*



veintidós y que son materia de los puntos de la solicitud que se analizan en este apartado.

Al respecto, cabe señalar que la reserva decretada permea para los efectos de elaborar versión pública de la información solicitada, por lo que no resulta viable su generación en la medida en que se divulgarían cuestiones de hecho y de derecho no resueltas por el órgano decisor que solo atañen a las partes en conflicto y las que pudieran integrarse, así como del debido proceso ya que como se dijo dichos documentos pueden constituir prueba documental en el proceso que pueda llegar a instaurarse.

Ello pues, como se indicó previamente, la lógica que subyace a la reserva de las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, consiste en no vulnerar el derecho de debido proceso de las partes y evitar cualquier injerencia externa que afecte la independencia y autonomía en el proceso deliberativo del órgano decisor.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información será por un año, esto es, una vez que haya prescrito la acción del extrabajador para ejercerla y esta Suprema Corte tenga conocimiento del emplazamiento del conflicto de trabajo que se haya promovido. Cabe aclarar que dicho plazo de reserva que podrá ser modificado a consideración del área vinculada, si se actualiza diversa causa, como puede ser si algún extrabajador promueve el conflicto de trabajo derivado de la supresión de plazas de los documentos que se solicitan y que han sido materia de análisis en este apartado y que por ello se requiera modificar el plazo de esa reserva en el caso específico, pues en este caso ya se habría actualizado la existencia del expediente jurisdiccional respectivo.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, conforme lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información, en términos de lo señalado en apartado I del considerando tercero de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Se confirma la clasificación de inexistencia de la información materia de análisis del apartado II del considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado III del considerando tercero de esta resolución.

QUINTO. Se confirma la clasificación de confidencial de la información materia de análisis en el apartado IV del considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

(...).”

CUARTO. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Por oficio CT-65-2023 de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, lo siguiente:

“(...) le informo que el Comité de Transparencia, en sesión pública de 11 de enero de 2023, aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2022, el cual se elabora semestralmente y se registran únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el propio Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo: [Información Clasificada | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://informacionclasificada.scjn.gob.mx)).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del citado índice, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información siguiente:

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
284	Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración	22 de junio de 2022 expediente CTCUM/A-19-2022 ^[1]	23 de marzo de 2023
285	Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022 de fecha 23 de marzo de 2022	22 de junio de 2022 expediente CTCUM/A-19-2022	23 de marzo de 2023

^[1] Resolución consultable en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CUM-A-19-2022.pdf>



*En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son las personas responsables de clasificar la información y comunicar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar el **10 de marzo de 2023**, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, **si el plazo de reserva es susceptible de ampliarse**, indicando, las **razones y el fundamento legal** de esa condición, conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, si procede la **desclasificación** (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva).*

Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.

(...)

QUINTO. Presentación de informe. Mediante oficio OM/DGPSI/DOP-95-2023 de nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación informó lo siguiente:

“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, persisten las causales de reserva analizadas en la resolución del expediente CT-VT/A-10-2022, respecto de la información contenida en los documentos de referencia, de conformidad con el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene conocimiento de que actualmente persisten 8 expedientes de conflictos de trabajo en trámite³, en los cuales obra un Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional y/o de Supresión de Plazas como prueba documental; en ese

³ Expedientes identificados como 3/2020-C, 4/2020-C, 5/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C, 8/2020-C, 9/2020-C, 1/2022-C



sentido, la reserva de la información permitiría que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas busquen influir en el caso; lo anterior, porque se permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

En ese sentido, revelar los detalles particulares de la supresión de las plazas (quién, cómo, por qué) implicaría el riesgo de que terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto puedan formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales de los extrabajadores en que no sean exhibidas o divulgadas públicamente las razones que motivaron su baja.

*En consecuencia, **persiste la prueba de daño**, de acuerdo con lo siguiente:*

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable ya que de revelarse la información podría ocasionar una disminución en la capacidad de la Comisión Substanciadora, y posteriormente del Pleno de la SCJN para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.*
- Se supera el interés público general de conocer la información, porque existe un interés público mayor de proteger el conflicto laboral hasta en tanto no se emita la determinación o el acuerdo, lo cual obedece a su salvaguarda, siendo la reserva la única medida posible para proteger los Dictámenes de estos procedimientos.*
- El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público, ya que se podría afectar el procedimiento de mérito. Aunado a que la reserva de la información constituye el medio menos lesivo para la adecuada conducción de dicho procedimiento, considerando que se trata de una reserva temporal.*

*Por lo anterior y considerando el tiempo que pudiera tomar la conclusión de los procedimientos relacionados, se solicita atentamente al Comité de Transparencia **la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo igual de un año**, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el presente oficio.*

(...)"

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la integración y registro del expediente **CT-CUM/A-6-2023**, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, originalmente una persona pidió información relacionada con la organización, funcionamiento, integración y despliegue de las atribuciones de las áreas y órganos de este Alto Tribunal por el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintidós.

En atención a la solicitud, en la resolución del expediente **CT-VT/A-10-2022** se determinó requerir a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación para que emitiera un informe en el que expresara de forma completa, fundada y motivada las razones por las cuales consideraba que la información de cada uno de los puntos 10, 11 y 12⁴ del anexo adjunto por el solicitante a su

⁴ Foja 16 de la resolución de 8 de junio de 2022, correspondiente al expediente CT-VT/A-10-2022: "10. ACUERDOS, AUTORIZACIONES U OFICIOS EN LOS QUE CONSTE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN CON BASE EN LA CUAL EN 2021 SE CREÓ LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS AL PERSONAL,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

petición de información, era de carácter reservado, así como indicara el plazo de reserva y, en su caso, se pronunciara respecto al motivo por el que consideraba que la información contenida en los “cuadros de clasificación” resultaba aplicable a la información requerida por el solicitante.

En ese sentido, el área vinculada desahogó el requerimiento hecho por este órgano colegiado, para lo cual hizo referencia al Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y al Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Luego, respecto de la información clasificada como reservada contenida en esos documentos, a través de la resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-19/2022** este Comité de Transparencia argumentó lo siguiente:

1. El hecho de proporcionar el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y el Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, implicaría la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo al derecho al debido proceso de las partes, así como a la integración de los asuntos en los que aún no se tiene conocimiento de que se haya promovido conflicto de trabajo, pero sí existe una probabilidad más que razonable de que ello suceda.

DESAPARECIÓ LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y FUE CREADA LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PERSONAL.

11. ACUERDOS, AUTORIZACIONES U OFICIOS EN LOS QUE CONSTE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN CON BASE EN LA CUAL EN EL AÑO 2022 SE SUPRIMIERON DIVERSAS PLAZAS DE LA OFICIALÍA MAYOR, ASÍ COMO DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES.

12. OFICIO O DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RELACIÓN DE PLAZAS DEPENDIENTES DE LA OFICIALÍA MAYOR QUE FUERON SUPRIMIDAS EN EL AÑO 2022, ESPECIFICANDO CANTIDAD TOTAL DE PLAZAS SUPRIMIDAS, NÚMERO O NOMENCLATURA QUE TENÍA ASIGNADA CADA PLAZA, DENOMINACIÓN O NOMBRE DE CADA PLAZA, Y ADSCRIPCIÓN QUE TENÍA CADA UNAS DE ÉSTAS EN LAS UNIDADES O ÁREAS DE LA OFICIALÍA MAYOR.”



2. Lo anterior con fundamento en las fracciones X y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia y su similar el diverso 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia.
3. Hasta que no exista certeza jurídica de que las personas extrabajadoras no promovieron conflictos de trabajo con motivo de las plazas que se suprimieron, no puede divulgarse la información consistente en quiénes, cómo y por qué fueron dados de baja, pues podrían perjudicarse tales procedimientos jurisdiccionales y los derechos del debido proceso de las personas trabajadoras que promuevan esos conflictos, comprometiendo no solo el proceso de deliberación imparcial del asunto, sino también la posición procesal de los trabajadores en los juicios, al exponérseles previa y públicamente como sujetos que fueron dados de baja por una supresión de plaza.
4. Efectivamente, el revelar los detalles particulares de la supresión de la plaza (quién, cómo, por qué) implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales de las personas extrabajadoras en que no sean exhibidas o divulgadas públicamente las razones que motivaron su baja.
5. El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos judiciales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que en principio, en ese lapso, las constancias y medios de prueba que lo pudieran llegar a integrar, solo atañen a quienes integran el órgano decisorio, pues los extrabajadores afectados aún podrían instaurar alguna acción laboral en



contra de la supresión de sus plazas y, con ello, la probabilidad de la apertura de un proceso jurisdiccional en materia laboral.

6. De esa forma, este órgano colegiado consideró materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y el Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós; así, se probó que existe el riesgo de afectación, ya que documentos de esa naturaleza formaban parte de 10 procedimientos laborales que se encontraban en curso y podrían formar prueba documental en los procedimientos que se llegasen a instaurar por los extrabajadores afectados, pues aún no prescribía su derecho a ejercer acciones legales en contra de sus despidos, por lo que procedía confirmar la reserva temporal de la información solicitada.
7. Se fijó un año como plazo de reserva de la información, en el entendido que dicho plazo podría ser modificado a consideración del área vinculada, si se actualizaba diversa causa.

A partir de lo anterior, considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación.

En respuesta a ello, la instancia vinculada esencialmente señaló lo siguiente:

- Que persisten las causales de reserva de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General y 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior pues con base en la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, actualmente persisten ocho expedientes de conflictos de trabajo en trámite⁵, en los cuales obra un Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional y/o de Supresión de Plazas como prueba documental.

- Por ello, la reserva de la información permitiría que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas busquen influir en el caso; lo anterior, porque se permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.
- Revelar los detalles particulares de la supresión de plazas implicaría el riesgo de que terceras personas o, incluso los órganos que resuelven el asunto puedan formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales de las personas extrabajadoras en que no sean exhibidas o divulgadas públicamente las razones que motivaron su baja.

Para analizar la ampliación del plazo de reserva que solicita la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación de este Alto Tribunal se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia⁶, en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁷, los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

⁵ Expedientes identificados como 3/2020-C, 4/2020-C, 5/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C, 8/2020-C, 9/2020-C, 1/2022-C

⁶ “Artículo 100. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁷ “Artículo 33.

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación es el área responsable de proponer y aplicar los procedimientos en materia de planeación, organización e innovación, así como emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales de supresión o transformación de plazas de este Alto Tribunal, en términos del artículo 33, fracciones I y VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

En ese sentido, la citada Dirección General señala que, en términos del artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹ y 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰, las causas que dieron origen a la clasificación del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, y del Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, aún persisten, pues se podría poner en riesgo la adecuada conducción de los procedimientos.

⁸ “**Artículo 33.** La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos en materia de planeación, organización e innovación, así como evaluar y supervisar su cumplimiento y los resultados;
(...)”

VI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación, supresión o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango, así como de la contratación de prestadores de servicios profesionales asimilables a salarios;
(...)”

⁹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)”

¹⁰ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)”

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación se estima que, en efecto, **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable** que motivó la clasificación en la resolución CT-CUM/A-19-2022, conforme al artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021 y del Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022; ya que actualmente se encuentran en trámite ocho expedientes de conflictos de trabajo en substanciación, en los cuales obra un Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional y/o de Supresión de Plazas como prueba documental, lo cual se relaciona con los documentos solicitados.

Bajo ese contexto, la reserva de la información permitiría que las consideraciones deliberativas en aquellos conflictos de trabajo se lleven a cabo en sana proporción al evitar que injerencias externas busquen influir en esos casos; lo anterior, porque se permite una correcta deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Efectivamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento aún representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues al revelar los detalles particulares de la supresión de las plazas (quién, cómo, por qué) implicaría el riesgo de que terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto puedan formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales de las personas extrabajadoras en que no sean exhibidas o divulgadas públicamente las razones que motivaron su baja.

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, 103 y 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, y del Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia prevé la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, dado que se trata de datos que podrían interferir en la deliberación que llegue a emitir el órgano competente en esos asuntos laborales se estima procedente, como lo expresa la instancia vinculada, la ampliación de un año, contado a partir del vencimiento del primer periodo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución, en términos del considerando segundo.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas;
integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi

nPh4c3DOLsqQeM95RMt+guKXMBD1Szu9SfT/iP7u9U=